



Mr Jeremy Wates

Secretary Convention on Access
to Information, Public Participation
in Decision-making and Access to
Justice in Environmental Matters.
United Nations Economic Commission
for Europe Environment, Housing and
Land Management Division
Room 332, Palais des Nations
CH-1211 Geneva 10, Switzerland

Madrid, 26 de noviembre de 2009

Estimado Sr. Wates:

En relación con las aclaraciones solicitadas por el Sr. Pietro Rabassi en el correo remitido a este punto focal con fecha 17-11-2009, respecto a la posición del Gobierno de España, tengo a bien informar:

Primero. Que el artículo 137 de la Constitución Española, establece la autonomía de los municipios, las provincias y las Comunidades Autónomas en la gestión de sus propios intereses, como entidades en las que se organiza territorialmente el Estado.

Por ello lo manifestado por el Ayuntamiento de Almendralejo y por la Comunidad Autónoma de Extremadura es únicamente responsabilidad de las citadas Administraciones, considerando el principio constitucional de autonomía funcional.

De todas formas se debe resaltar que la colaboración interadministrativa, prevista en el artículo 4 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, se ha ajustado en los casos que afectan a las Comunicaciones citadas planteadas ante el Comité de Cumplimiento del Convenio Aarhus a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

Segundo. Que por la también debida subordinación al orden jurisdiccional constitucionalmente establecido, corresponderá única y exclusivamente a las instancias judiciales apreciar, en su caso, cualquier tipo de incumplimiento o desviación de la legalidad vigente, incluidos los derivados del convenio de Aarhus como parte integral de la misma, en los que hubieran podido incurrir las actuaciones de las susodichas Administraciones Públicas, así como pronunciarse sobre las consecuencias que pudieran derivarse de las afirmaciones hechas por las mismas con respecto a esta denuncia por incumplimientos, y que han sido elevadas en la contestación que desde el Punto Focal Nacional se remitió a ese Comité.



En este marco, y según consta en el expediente, el poder judicial ha dictado el Auto 177/2008 del Juzgado Contencioso/Administrativo Número 2 de Mérida, de 23 de diciembre de 2008, fallando con carácter firme que se desestima la impugnación interpuesta por la Plataforma contra la Contaminación del Almendralejo, contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de 29 de julio de 2008, que se declara conforme a derecho. En el mismo sentido se había declarado previamente el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almendralejo, con fecha 4 de diciembre de 2008.

En la misma línea que la apuntada, la contestación de la Ministra de Medio Ambiente a la Plataforma el 17 de marzo de 2008, en relación con su comunicación sobre la situación en la que se encontraba la depuración de aguas residuales en el municipio de Almendralejo y su petición de una valoración jurídica de la solicitud de información realizada por la misma al referido Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en la Ley 27/2006, se expresaba en los siguientes términos:

“...debo indicarle que queda fuera del ámbito de la competencia de este Ministerio efectuar un análisis como el que usted solicita, porque el control de legalidad de la actuación administrativa es una competencia que corresponde constitucionalmente a los jueces y tribunales, tal y como dispone el artículo 106 de la Constitución, de donde se sigue que de ordinario no corresponde a la Administración General del Estado revisar las actuaciones de otras Administraciones públicas, ni supervisar la manera en la que éstas ejercen sus competencias”.

“A la vista de esta situación y dado que queda fuera del ámbito de la competencia de este Ministerio la realización de un análisis jurídico sobre la legalidad de la contestación del Ayuntamiento de Almendralejo a la solicitud de información formulada por la Plataforma que usted representa, no me resta sino recordarle el derecho que le asiste para instar la revisión de la actuación del referido municipio en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley 26/2007, bien recurriendo la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Almendralejo ante el propio Ayuntamiento, bien ante los tribunales en los términos establecidos en la legislación vigente”.

Tercero. El Gobierno de España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, dirige la Administración General del Estado, cuyos principios se regulan a su vez en el artículo 103, y la función ejecutiva del Estado, entre otras funciones. En este ámbito, sí entran en el marco de su responsabilidad las posibles actuaciones efectuadas, en relación con esta Comunicación, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en relación con la depuradora de Almendralejo y con las posibles afecciones de la empresa VINIBASA a la calidad de las aguas, así como las que corresponden a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en relación, respectivamente, con la autorización sustantiva y evaluación de impacto ambiental de la Refinería Balboa.

Por otra parte, dentro de la estructura de la Administración del Estado y dependiente concretamente del Ministerio del Interior, el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), de la Guardia Civil, está configurado como una policía ambiental de carácter nacional que tiene por especial misión la comprobación de las denuncias relacionadas con la conservación del patrimonio natural y la protección del medio ambiente, y de elevarlas a las Administraciones Públicas directamente afectadas si se aprecian indicios de ilegalidad, o ante la Fiscalía de Medio Ambiente o el Juzgado que corresponda en el supuesto de la posible existencia de la comisión de un delito ecológico.



Teniendo en cuenta que, según la documentación que obra en el expediente y sobre todo las argumentaciones presentadas recientemente por la propia Plataforma, el SEPRONA ha intervenido en el caso de la alcoholera VINIBASA en determinadas ocasiones, se considera relevante disponer de la oportuna información al respecto, por lo que le comunico que ya se ha solicitado el correspondiente informe a dicho Servicio, de cuyo resultado también se dará cuenta en su momento a ese Comité.

Espero que con este escrito quede suficientemente aclarada la postura oficial del Gobierno de España al respecto y su posicionamiento dentro de la más estricta legalidad. Sin perjuicio del necesario acatamiento al contexto legal expuesto, le reitero el compromiso de mi país con el desarrollo del Convenio Aarhus en España.

Fdo. Juan Manuel García Bartolomé

Punto Focal Nacional del Convenio Aarhus

Vº Bº

El Subdirector General de Información al Ciudadano , Documentación y Publicaciones

José Abellán Gómez

